

El Concejo Deliberante, en su Sesión Ordinaria N° 10, celebrada en el día de la fecha, ha sancionado la siguiente:

O R D E N A N Z A 11520

ARTICULO 1°: Todos los lugares de uso público como cines, teatros, cafeterías, confiterías bailables, restaurantes, pubs, bares, estadios deportivos, salas de espectáculos, centros culturales independientes o salas o espacios no convencionales, deberán contemplar ubicaciones y/o estar provistos de asientos apropiados, como todo paso de entrada y salida a salas, baños, cocheras, etc., para facilitar el acceso adecuado y acomodo de personas con obesidad.

ARTICULO 2°: Los lugares individuales aptos para su utilización por parte de personas con obesidad deberán estar dispersos en la totalidad del establecimiento, no permitiéndose la creación de sectores exclusivos para los mismos. Los asientos que se considerarán aptos deberán tener un ancho mínimo entre ejes de brazo no inferior a los 0,85 m., su profundidad mínima será de 0,75 m. y su resistencia será adecuada a los efectos que originan su implementación. En ningún caso deberá diferir su estilo del tipo de asiento del local donde se encuentren instalados.

ARTICULO 3°: En los establecimientos dedicados a brindar espectáculos públicos, donde se pague una entrada, no podrá imponerse ningún sobreprecio o cargo adicional, invocando razones de obesidad de quien lo solicite.

ARTICULO 4°: Solicitar al Departamento Ejecutivo, se dirija al Poder Ejecutivo Provincial, y en su caso al Nacional, para que, a través del organismo competente, se tomen iguales medidas a las enunciadas en el Artículo 1 en el uso de transportes terrestres y aéreos.

ARTICULO 5°: El número de asientos aptos para su utilización por parte de personas con obesidad no podrá ser inferior al 10 % del número total de asientos que tenga disponibles al uso público el lugar. El número mínimo de asientos especiales por local no podrá ser inferior a las dos (2) unidades.

ARTICULO 6°: Los baños de los establecimientos detallados en el Artículo 1 deberán adecuar los espacios de al menos un (1) mingitorio y/o inodoro por sanitario, para el adecuado acomodo de la persona obesa a las medidas que regule el Departamento Ejecutivo a través de la Reglamentación de la presente.

ARTICULO 7°: Garantizar que la sociedad tome conocimiento sobre el tema expresado, en lo que se refiere a la discriminación implícita o explícita, promoviendo y facilitando todo

material de apoyo para la divulgación de la presente Ordenanza en los diferentes ámbitos educativos formales y no formales.

ARTICULO 8°: El incumplimiento de lo normado por la presente hará pasible al titular de la habilitación de los lugares comprendidos en el Artículo 1, de las sanciones previstas en el Artículo 108 del Código Contravencional - Ordenanza 6147 y sus modificatorias – en virtud de interpretarse el incumplimiento como el falseamiento de la Declaración Jurada, con multas de 10 a 2000 módulos y/o inhabilitación hasta 90 días. Para la aplicación de las sanciones la Autoridad de Aplicación deberá demostrar intimación previa y el otorgamiento de un plazo no menor a 90 días hábiles para el cumplimiento de lo normado en la presente ordenanza.

ARTICULO 9°: Derogase la Ordenanza 8952.

ARTICULO 10°: De forma.